

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-334/2016.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 28 de noviembre de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.
- VI. El 30 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.
- VII. El 30 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se

encuentra integrado el correspondiente al Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral).

- VIII. El 8 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Acuerdos identificados con las claves ACU-05-16 y ACU-06-16, por medio de los cuales aprobó los montos del financiamiento público destinados para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2016, respectivamente. En el caso del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, este máximo órgano de dirección determinó los siguientes montos de financiamiento público para el año 2016:

Partido de la Revolución Democrática		
Concepto	Ministración anual 2016	Ministración mensual
Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$68,136,840.11	\$5,678,070.01
Financiamiento público para actividades específicas	\$2,044,105.20	\$170,342.10

- IX. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.
- X. El 6 de septiembre de 2016, mediante oficio 14003, se notificó a esta autoridad electoral el proveído dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México de fecha 24 de agosto de 2016, en el Juicio Ordinario Mercantil identificado con la clave de expediente 350/2015-VI, por el cual se requiere a este Instituto Electoral que realice la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos

82/100 moneda nacional) respecto de las prerrogativas o financiamiento público que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe de este organismo público local. Lo anterior, en virtud del embargo practicado por dicha autoridad jurisdiccional mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2016, en el citado juicio mercantil.

- XI. El 6 de septiembre de 2016, mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTAJ/1074/2016, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas de este Instituto Electoral, llevar a cabo las acciones conducentes e inmediatas para dar cumplimiento al proveído en referencia.
- XII. El 8 de septiembre de 2016, por medio del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0558/16, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos que en referencia a su similar IEDF/UTAJ/1074/2016, se realizaría la retención de la citada cantidad de dinero del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática en el mes de octubre de la presente anualidad, lo anterior en virtud de que la ministración del mes de septiembre fue gestionada con antelación a la recepción del proveído de mérito.
- XIII. El 9 de septiembre de 2016, la apoderada legal de este Instituto Electoral informó al Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil que se llevaría a cabo la actividad mencionada en atención al proveído en estudio.
- XIV. El 11 de septiembre de 2016, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Juicio Electoral en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0558/16 de fecha 8 de septiembre del año en curso, el cual fue radicado con el número de expediente TEDF-JEL-334/2016.

- XV. El 6 de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en el juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-334/2016, en el sentido de revocar el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0558/16 e instruyó a este Consejo General someter a consideración plenaria lo que fue ordenado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Dicha sentencia fue notificada al Instituto Electoral el 7 del mismo mes y año.

Considerando:

1. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, de que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que en términos del artículo 122, fracción I del Estatuto de Gobierno, los partidos políticos recibirán, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral determinará anualmente el monto total de financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos.
3. Que en términos de lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución

y del Estatuto de Gobierno relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales.

4. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numerales 10 y 11 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con las atribuciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la Constitución y las leyes.
5. Que de acuerdo con el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
6. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley

Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

7. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
8. Que en términos del artículo 20, párrafos primero, fracción II y tercero, inciso b) del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones se encuentran el de fortalecer el régimen de asociaciones políticas y reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
9. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, el Instituto Electoral tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
10. Que según lo previsto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y 25, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo,

un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

11. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
12. Que conforme a lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, XVII y XIX del Código, el Consejo General tiene entre sus atribuciones las de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código; determinar el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades y garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les correspondan.
13. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 221, fracción III y 245 del Código, son prerrogativas de los partidos políticos recibir el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones del Código. Asimismo, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado.
14. Que en apego a lo establecido en el artículo 222, fracción XI del Código, es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público en apego a las disposiciones del Código.
15. Que con relación a todo lo anterior, el 8 de enero de 2016, el Consejo General aprobó los Acuerdos identificados con las claves ACU-05-16 y ACU-06-16, por medio de los cuales determinó los montos del financiamiento público destinados para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de

los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2016. En el caso del Partido de la Revolución Democrática, los montos quedaron precisados en el antecedente número VIII del presente Acuerdo.

16. Que por otra parte, mediante proveído dictado el pasado 24 de agosto de 2016 en el expediente del Juicio Ordinario Mercantil identificado con la clave 350/2015-VI, notificado a esta autoridad electoral a través del oficio 14003 de fecha 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México requirió a este Instituto Electoral para que hiciera la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) respecto de las prerrogativas o financiamiento público que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe de este organismo público local, lo anterior en virtud del embargo practicado por dicha autoridad jurisdiccional mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2016, en el citado juicio mercantil.

De igual manera, en dicho oficio se requirió al Instituto Electoral para que dentro del plazo de tres días contados a partir de que quedara debidamente notificado, informara sobre el cumplimiento dado al citado proveído, con el apercibimiento que en caso de ser omiso a lo anterior o no manifestar la imposibilidad de hacerlo, se haría acreedor a una multa de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto, mediante oficio IEDF/UTAJ/1074/2016 de fecha 6 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevar a cabo las acciones conducentes para dar cumplimiento a lo solicitado por el citado Juzgado.

En relación con lo anterior, el 8 del mismo mes y año, por medio del oficio IEDF/DEAP/0558/16, la mencionada Dirección Ejecutiva informó a la citada Unidad Técnica que se realizaría la retención correspondiente en el mes de

octubre de la presente anualidad dado que la ministración del mes de septiembre fue gestionada con antelación a la recepción del proveído. Consecuentemente, el 9 del septiembre del mismo año, la apoderada legal de este Instituto Electoral informó al multicitado Juzgado lo referido por la Dirección Ejecutiva en comento.

Por otra parte, el 11 de septiembre de 2016, el Partido de la Revolución Democrática promovió ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Juicio Electoral en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0558/16 de 8 de septiembre del año en curso, el cual quedó radicado bajo el número de expediente TEDF-JEL-334/2016. Al respecto, el 6 de octubre de 2016, el citado Tribunal Electoral emitió sentencia en el referido juicio electoral, en cuya parte que interesa determinó lo siguiente:

Texto visible en las páginas 17, 18 y 21 de la resolución:

“...los actos tendentes al cumplimiento de una determinación como la adoptada por el Juzgado Séptimo de Distrito, no constituye un mero trámite de carácter unilateral, sino que implica una decisión que debe ser sometida para su aprobación o rechazo al Consejo General, dado que se trata de una resolución que implica el análisis de los siguientes aspectos:

- Dilucidar si el Instituto Electoral del Distrito Federal, está facultado para retener ministraciones correspondientes a los partidos políticos, provenientes de financiamiento público, habida cuenta que, para que la autoridad realice actos para propiciar o impulsar la ejecución de una determinación judicial, es indispensable que la intervención o actuación que es requerida, esté dentro de su esfera de atribuciones.

(...)

- Comprobar que la ejecución de lo ordenado estuviera autorizado en la Constitución o la ley y si está constitucional y legalmente impedido o no para cambiar o modificar lo dispuesto en el presupuesto público respecto al destino del financiamiento de un partido político.

- Corroborar que la determinación judicial plasmada en la sentencia que contiene la orden de retención de ministración, se encuentre firme, y que haya causado ejecutoria, al no admitir ningún medio de impugnación en contra.

- Verificar si con la reducción de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) al financiamiento público que

corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el mes de octubre, impide o no el cumplimiento de las obligaciones que constitucionalmente le son establecidas.

Aspectos que deben ser discutidos y en su caso aprobados por el Consejo General, lo cual es acorde con el artículo 25 del Código Electoral, al disponer que es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local. Esto es, todas las determinaciones que adopten sus áreas ejecutivas y directivas en el ámbito de las atribuciones que la ley y reglamentos les otorgan, han de pasar por el tamiz del Consejo General.

(...)

PRIMERO. Se revoca el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0558/2016, emitido el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, someta a consideración plenaria lo que fue ordenado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, derivado de la sentencia emitida en el juicio ordinario mercantil, con clave de expediente 350/2015-VI, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia (...)”.

Nota.- Lo resaltado con negritas no es propio del texto.

En este orden de ideas y en apego a las atribuciones previstas en los artículos 1, fracción II; 3; 4; 20, párrafo tercero, inciso b); 25, párrafos primero y segundo y 35, fracciones I, XVII y XIX del Código, este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, referente a dar contestación al proveído emitido por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, dictado en el expediente 350/2015-VI, por el que instruye la retención de una parte del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en los siguientes términos.

En el presente caso no existe controversia sobre la existencia o definitividad del mandato del Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, dictado en el expediente mencionado; sin embargo, es de señalar que del análisis integral realizado a la normatividad electoral, este Consejo General considera que se encuentra jurídicamente impedido para dar cumplimiento al proveído dictado por la Juez Séptimo de Distrito en materia Civil en el sentido

de retener la cantidad de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

- a) Si bien, en observancia al derecho a la tutela judicial consagrado en el artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución, esta autoridad electoral está constreñida a acatar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y a pesar de que tiene la capacidad material para ordenar la retención del financiamiento público instruido mediante el proveído del Juzgado Séptimo de Distrito, en el caso que nos ocupa, **no existe norma legal y constitucional que faculte a este Instituto Electoral para retener los recursos financieros a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.**

En efecto, es de explorado derecho que los actos que despliega este organismo público local deben realizarse con base en las disposiciones jurídicas vigentes que contempla nuestro sistema jurídico mexicano, es decir, su actuación debe estar dentro de su esfera jurídica de atribuciones.

Lo anterior, toda vez que conforme a la normatividad electoral invocada a lo largo de los Considerandos del presente Acuerdo, solamente se faculta a este Consejo General para administrar, determinar y otorgar a los partidos políticos los montos que por concepto de financiamiento público tienen derecho a recibir en la Ciudad de México, mas no para darles otro destino al previsto por el legislador ordinario, ya que de lo contrario se impediría al citado partido político cumplir con las obligaciones y actividades específicas y ordinarias que constitucionalmente le han sido establecidas.

- b) Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral local que, conforme a la legislación vigente (artículos 379 y 881 del Código) **la única**

oportunidad jurídica de retener el financiamiento público de los partidos políticos en la Ciudad de México es por medio de una resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo sancionador substanciado por la autoridad electoral, atendiendo para ello a la gravedad de la falta cometida, la cual puede ser una sanción económica de 50 a 50 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, la reducción del 1% al 50% de las ministraciones o la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda al partido político, por el periodo que señale la resolución de mérito. En este caso, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas son destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México.

- c) Ahora bien, toda vez que el financiamiento público que el Juzgado de Distrito ordenó retener se encuentra a la fecha administrado por este Instituto Electoral y no ha sido puesto a disposición del partido político y, dado que constituyen recursos públicos con un destino y fin fijado por la normativa electoral, **se considera que los mismos no pueden ser embargados**, por ende, este Instituto Electoral considera que no es posible efectuar la retención para el pago correspondiente pues no se puede realizar con cargo al erario público algo que no esté contemplado en el presupuesto de egresos de la Ciudad de México.

En este sentido, se considera que el financiamiento público debe ser asignado exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, y una vez que obre en su poder, el partido será el responsable del uso que le dé al mismo, lo cual en su momento, deberá ser reportado en la rendición de cuentas ante la Unidad Técnica de Fiscalización competente. Lo anterior, habida cuenta que, independientemente del uso que se le dé, dicho financiamiento es destinado al partido político única y exclusivamente para

coadyuvar en el cumplimiento de los fines de la democracia previstos en la Constitución y en el Código local, tales como garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas de votar y ser votados(as); ofrecer a la ciudadanía opciones políticas para elegir a sus representantes; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y fomentar una ciudadanía mejor informada, entre otros; con ello, este Instituto Electoral garantiza los principios rectores de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Sobre lo manifestado, resulta aplicable el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado en el **Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-87/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por el cual impugnó el Acuerdo de 29 de febrero de 2012, emitido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy INE), por el que se ordenó cumplir con la sentencia del Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Distrito Federal, que decretó la retención de financiamiento público a dicho partido político en el año 2012, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

Texto visible en las páginas 31 a 34

"CUARTO. Estudio de Fondo.

En la resolución CG108/2012 de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, sustancialmente, en atención a los requerimientos emitidos por el Juez Quincuagésimo Sexto en el Distrito Federal para conseguir el cumplimiento de la sentencia ejecutoria emitida en el juicio mercantil 966/2007, retener al Partido de la Revolución Democrática \$25,134,634.74 (veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seis cientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

El Partido de la Revolución Democrática plantea que el acuerdo impugnado es indebido, porque el financiamiento público de los partidos políticos que tiene el Instituto Federal Electoral en su poder antes de suministrarlo a los partidos políticos es un bien inembargable, en virtud de que todavía mantiene su carácter de fondo público, y los embargos únicamente pueden recaer sobre bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor, y porque el Consejo General del Instituto Federal

Electoral carece de atribuciones para retener el financiamiento público de los partidos políticos, pues sólo está autorizado para administrar los recursos y entregarlos a los institutos políticos para el cumplimiento de sus fines, y que, en su caso, sólo está facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos con motivo de las sanciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores.

Asimismo, el partido apelante aduce que al tratarse de recursos públicos, éstos no pueden embargarse.

...

El planteamiento fundamental del Partido de la Revolución Democrática resulta fundado.

...

Esto, porque si bien este Tribunal comparte el criterio de que las autoridades deben contribuir a la ejecución de las sentencias, porque su observancia es de orden público, y en el caso no existe controversia de que existe un mandato judicial que ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral retener la mencionada cantidad de dinero de la siguiente ministración del financiamiento público del partido para cumplir con una ejecutoria, esa autoridad electoral está constitucional y legalmente impedida para hacerlo, porque dichas normas fundamentales y reglamentaria de su actividad, sólo lo autorizan y le imponen el deber de administrar y otorgar a cada partido político el financiamiento público que le corresponda, y conforme al mismo sistema, la única posibilidad jurídica para retener el financiamiento público de un partido es con motivo de lo que se determine en un procedimiento administrativo sancionador seguido por la propia autoridad electoral.

Además, ciertamente los recursos no pueden ser embargados o "retenidos" en tanto los mantenga la autoridad electoral y no sean entregados o puestos a disposición de los partidos, pues todavía forman parte del patrimonio del Estado y no de los partidos políticos, ante lo cual, en esa etapa, no pueden ser afectados por un mandato judicial, a menos que se ubique en el supuesto mencionado (sanción), o bien, que exista una ley que así lo disponga.

(...)

Texto visible en las páginas 55 y 56

Sin embargo, lógicamente esto debe realizarse conforme al propio sistema jurídico, de modo (sic) el acuerdo que ordenó retener los recursos destinados al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público en la siguiente ministración mensual es ilegal, toda vez que:

1. El Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para desviar o cambiar el destino de los recursos de los partidos políticos;

2. El único supuesto que lo autoriza a entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando ello es consecuencia de una resolución emitida en un procedimiento sancionador;

3. *Dado que dichos recursos económicos están todavía bajo la administración del instituto electoral, en tanto no sean entregados a los partidos políticos, constituyen recursos públicos destinados constitucional y legamente a una finalidad inalienable, que se concreta y varía sólo conforme a lo dispuesto en la ley, y por tanto, no pueden ser embargados, y*

4. *Además, el Instituto Federal Electoral está constitucional y legalmente impedido para cambiar o modificar lo dispuesto en el presupuesto público respecto al destino del financiamiento de un partido político, porque se trata de recursos del erario estatal destinados a un fin específico, que están en el ámbito de la autoridad administrativa electoral para ser administrados y entregados en su oportunidad, exclusivamente a los partidos para que éstos cumplan con su cometido.*

Por tanto, le asiste la razón al partido político enjuiciante cuando afirma que no está prevista, en disposición jurídica alguna, la facultad o autorización al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que pueda determinar, aun bajo el argumento de pretender cumplir una sentencia dictada por autoridad jurisdiccional no electoral, retener los recursos económicos constitutivos del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, a fin de entregarlos a otra persona, física o moral e incluso a una autoridad, porque esos recursos económicos, se insiste, tienen una finalidad específica, única y exclusiva, constitucional y legalmente establecida(...)"

Nota.- Las negritas y el subrayado no son propios del texto.

En este tenor, y en apego a las consideraciones vertidas, es inconcuso para esta autoridad electoral concluir que el Instituto Electoral del Distrito Federal no cuenta con las facultades legales y constitucionales para retener el financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, tal como lo requiere el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México. Más aún, cuando el monto del financiamiento todavía no ha sido otorgado al partido político, es de considerarse que el mismo sigue siendo de carácter público, el cual a la fecha se encuentra a cargo de este Instituto Electoral para su administración, por lo que al tratarse de un bien patrimonio del Estado, **dicho financiamiento es considerado un bien inembargable** hasta en tanto no sea puesto a disposición de dicho partido, ello en atención a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución, que a la letra establece que *"no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior"*.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de Derecho, con fundamento en los artículos invocados en los Considerandos del presente

Acuerdo, y en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, este Consejo General emite el siguiente:

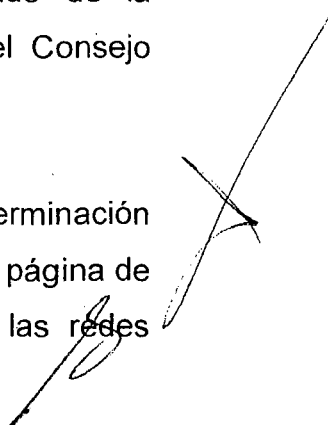
A c u e r d o :

PRIMERO. Se determina que no es posible jurídicamente dar cumplimiento a lo solicitado en el proveído dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave 350/2015-VI, notificado a esta autoridad electoral a través del oficio 14003 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, que instruyó la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral para que dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe el contenido del mismo al Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y a la brevedad posible, al Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en atención al proveído citado en el punto de acuerdo anterior.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de inmediato notifique personalmente el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

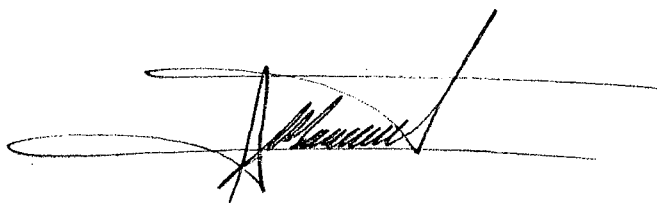
CUARTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iedf.org.mx, y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.



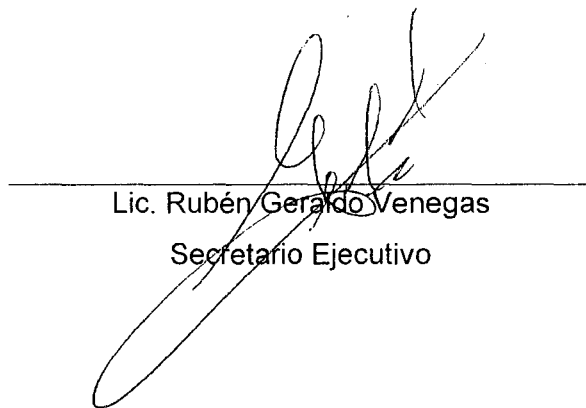
QUINTO. Publíquese este Acuerdo inmediatamente, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en las oficinas centrales como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de octubre de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo